



239902091000735907



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Registro: 24 Folio: 155/158

En la ciudad de Pergamino, a los .... días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver en los autos 5417/2019 caratulados: "**La Casa del Productor al Servicio del Agro S.A. s/Apelación Falta Municipal**", del Juzgado en lo Correccional N°2 Departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dra. María Gabriela JURE; Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S :**

- I.- ¿Es admisible el recurso impetrado?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

**A N T E C E D E N T E S :**

Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación, impetrado por el defensor particular Dr. Pablo Javier Linares, obrante a fs. 23/28.-

Impugna el recurrente el fallo del Sr. Juez Dr. Carlos Picco, Titular del Juzgado en lo Correccional N°2 de este Departamento Judicial el cual confirma la sentencia de la magistrado de Faltas de Pergamino, que condenó a LA CASA DEL PRODUCTOR AL SERVICIO DEL AGRO S.A. a la pena de multa de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$7.334) y la clausura del local rubro venta de



239902091000735907



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

maquinarias e implementos repuestos agrícolas hasta tanto su titular acredite la habilitación comercial definitiva, por encontrar que su conducta encuadra en las previsiones del art. 105 del C.M.P.F. Con costas.-

Solicita la prescripción de la acción contravencional en virtud de lo establecido en los arts. 33 de la ley 8031, 17 del Dec. 8751/77 y 34 del CMF de Pergamino, en los cuales rezan que la prescripción de la acción opera al año de la comisión de la falta.

Requiere la revocación de la sentencia dictada en virtud de la conculcación de derechos fundamentales emanados en la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales referentes a la defensa en juicio.

Sostiene que se ha violado el principio de proporcionalidad en virtud de la sanción de multa conjuntamente con la pena de clausura.-

Cita fallos que entiende aplicables al caso.-

Finaliza impetrando, la absolución de su defendido y, subsidiariamente la disminución de las sanciones a sus justos mínimos.-

Hace reserva del caso federal.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **María Gabriela JURE** dijo:

A mérito de lo decidido por la S.C.B.A. en causas P. 111.939 y 111.940, corresponde pronunciarse por la admisibilidad del remedio intentado.

Ya que en aquellos supuestos de juzgamiento de actos administrativos sancionatorios cuyos regímenes procedimentales únicamente prevén una revisión judicial de primera instancia, como el presente, corresponde asegurar el tránsito por la alzada de apelación por constituir el Tribunal de última instancia al que alude



239902091000735907



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

el art. 161 inc. 3 aps. "a" y "b" de la Constitución Pcial.

Advirtiéndolo que el legislador no ha regulado expresamente una segunda instancia jurisdiccional (conforme art. 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos), debe habilitarse el paso por esta Alzada a los fines de garantizar debidamente la doble instancia judicial, aun en marco del régimen contravencional.-

Asimismo aquel ha sido deducido en tiempo y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

Estimo que se encuentra entonces expedita la competencia de esta Alzada para el tratamiento del remedio impugnativo articulado (arts. 421, 439, 441, 442 y cccts. del C.P.P. y 144 y cccts. del decreto ley 8031/73).-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dr. Martín Miguel Morales y Mónica GURIDI** por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la **Sra. Jueza, María Gabriela JURE** dijo :

Estudiados detenidamente los agravios expuestos por el quejoso, las constancias obrantes en autos y en las actuaciones del Juzgado de Faltas Municipal, propondré al Acuerdo la favorable acogida al recurso interpuesto por el Defensor Particular Dr. Pablo Javier Linares.-

En tarea entiendo corresponde tratar en primer término la solicitud formulada por el recurrente referido a que se declare la prescripción de la acción de la causa contravencional que nos ocupa-



239902091000735907



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Es dable destacar que los autos en cuestión se iniciaron con motivo de la inspección llevada a cabo por la Municipalidad de Pergamino en el local sito en Avenida Barrancas del Paraná 2480 de esta ciudad con fecha 6 de diciembre de 2016, en la cual se constata que en dicho establecimiento se estaba desarrollando actividad comercial -rubro maquinarias e implementos y repuestos agrícolas- sin la correspondiente habilitación, dando origen al acta de infracción al art. 105 del Código Contravencional Municipal N° 002100.-

Así las cosas, ante la falta de presentación del certificado habilitante requerido en reiteradas oportunidades, la Sra Jueza de Faltas con fecha 5 de diciembre de 2017 dicta sentencia condenatoria obrante a fs. 29/30 en la Causa N° 2100/16 perteneciente al Juzgado de Faltas Municipal.

Dicha sentencia fue recurrida por el Sr defensor particular (fs 32/34) siendo radicada la presente, en el Juzgado Correccional N° 2 en fecha 28 de febrero de 2018 a los fines de su resolución.-

Que con fecha 11 de marzo de 2019 el juez a quo dicta nueva sentencia confirmando lo dictaminado por la Jueza de Faltas en la cual condena a la empresa al pago de multa e inhabilitación.-

Cabe concluir entonces que en el tiempo transcurrido entre la sentencia dictada por la Jueza de Faltas, y la pronunciada por el Sr. Juez Correccional, sin que exista causal alguna interruptiva de la prescripción de la acción, se ha excedido el tiempo estatuido en el art 17 del Decreto Ley 8751/77.-

En virtud de lo señalado precedentemente, en el caso entiendo que la presente se encontraría



239902091000735907



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

extinguida.-

Al respecto la SCBA ha dicho que: "*Debe declararse de oficio la extinción de la acción contravencional por prescripción (art. 3 y 17 Dec ley 8751/77; 2 y 67 (según ley 25.990) C.P.) si a partir de la sentencia condenatoria -no firme- ha transcurrido el plazo de un año establecido en el art. 17 del Código de Faltas Municipales, sin que haya mediado en ese término ninguna otra causal interruptiva de la prescripción. (SCBA LP P96532 S 23/04/2008.)*".-

En igual sentido, en reiteradas oportunidades el cuerpo que integro ha sostenido que en relación a la prescripción de la acción penal como causa de extinción de la pretensión represiva estatal: "*... es innegable que reviste carácter de orden público irrenunciable y debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente, que se produce de pleno derecho (CSJN fallos 207:86; 275:241 297:215; 301:339; 310:2246;311:1209 entre otros) y que debe declararse en cualquier instancia del juicio.-...*" (CSJN fallos 322:300) (Cfr. Causa N° 1733/12).-

Consecuentemente con lo manifestado supra, deviene innecesario el tratamiento de los restante agravios planteados por la defensa.-

Por las razones expuestas a la segunda cuestión, voto por la negativa, por ser ello mi sincera convicción.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. Martin Miguel MORALES y Mónica GURIDI** por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Maria Gabriela JURE** dijo:



239902091000735907



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Acoger el recurso interpuesto a fs. 23/28, por el Sr. Defensor Particular, Dr. Pablo Javier Linares, y en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal por prescripción de la presente causa.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI** por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

**I.-** Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

**II.-** Acoger el recurso interpuesto a fs. 23/28, por el Sr. Defensor Particular, Dr. Pablo Javier Linares, y en consecuencia **d**ecretar la extinción de la acción penal por prescripción de la Causa N° 132/2018 seguida a LA CASA DEL PRODUCTOR AL SERVICIO DEL AGRO S.A., de trámite por ante el Juzgado Correccional N° 2 departamental.-

**III.-** Regular los honorarios profesionales del **Dr. Pablo Linares**, por las tareas desarrolladas en esta sede, en la suma de **cuatro (4) JUS**, debiendo adicionarse a dicho monto el porcentual legal pertinente (Arts. 12 inc. "a" y 16 de la Ley 6716 y mod.) y el que corresponda según la condición tributaria del nombrado



239902091000735907



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

frente al IVA (Arts. 15, 24 y 31 de la Ley 14697;  
Sentencia SCBA, I-73016, del 8/11/17).-

Regístrese. Notifíquese, con transcripción  
del art. 54 de la normativa citada. Oportunamente,  
devuélvase.-